



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 0041-2017-UNAP
Iquitos, 12 de enero de 2017

VISTO:

El recurso presentado el 02 de diciembre de 2016, por doña Norma Luz Rojas Chota Vda. de Dávila, sobre agotada la vía administrativa de solicitud de pensión de viudez;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 28 de setiembre de 2016, doña Norma Luz Rojas Chota Vda. de Dávila presenta solicitud pidiendo el otorgamiento del 100% de la pensión de viudez que venía percibiendo su extinto cónyuge en vida y que fue otorgado mediante Resolución Jefatural n.º 237-2016-CGRH-UNAP, el monto de S/.1.028.00 nuevos soles equivalente al 50% de la pensión total de cesantía que percibía el causante en vida como pensión de sobrevivencia en la modalidad de orfandad solicitando que la autoridad universitaria modifique los términos de la resolución jefatural, se calcule bien la pensión de viudez y se le otorgue el 100% del total de la pensión de cesantía que venía percibiendo el causante en vida como cesante y se reforme la Resolución Jefatural n.º 237-2016-ORRH-UNAP, que le otorga pensión de viudez en la suma de S/.1.028.00 y se le otorgue el monto total que percibía el cesante en vida, en razón que el artículo 32º del Decreto Ley n.º 20530 claramente establece la pensión de viudez se otorga si sólo hubiese cónyuge sobreviviente éste recibirá el íntegro de la pensión que venía percibiendo el causante en vida como cesante;

Que, mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2016, la recurrente doña Norma Luz Rojas Chota Vda. de Dávila, solicita dar por agotada la vía administrativa al no haber resuelto y tener respuesta de su escrito de fecha 28 de setiembre de 2016, en la que solicita el otorgamiento de la pensión al 100% de lo que percibía el causante en vida, documentación que fue remitido a la Oficina de Asesoría Legal por el Rectorado mediante Decreto n.º 3235-2016-SG-UNAP, a efectos de emitir la opinión que corresponda con la finalidad de que se resuelva conforme a sus facultades y de acuerdo la normatividad vigente en materia pensionaria;

Que, del análisis y evaluación de los documentos que corren anexados al expediente se observa que la persona de don Carlos Dávila Silva, ex servidor docente de la UNAP, ha adquirido la condición de cesante a partir del 01 de setiembre de 2000, tal como está sustentado en la Resolución Jefatural n.º 481-2000-OGPER-UNAP, en la condición de docente principal a dedicación exclusiva en el cargo de jefe de Departamento Académico de Química, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química de la UNAP, percibiendo pensión de cesantía a partir de esta fecha;

Que, con Resolución Jefatural n.º 237-2016-ORRH-UNAP, de fecha 27 de abril de 2016, la recurrente adquiere la pensión de sobrevivencia en la modalidad de viudez por el fallecimiento de su cónyuge que en vida fue cesante de la UNAP, otorgándole como pensión la suma de S/.1.028.00 nuevos soles equivalente al 50% del total de la pensión de cesantía que percibía en vida el causante, todo ello en estricta aplicación correcta del artículo 7º de la Ley n.º 28449 que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley n.º 20530, que en su artículo 7º modificó el artículo 32º de esta norma pensionaria y en donde se prevé como regla general que se otorgará el cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital;

Que, el cesante en vida percibía un monto superior al mínimo legal razón por la que optaron otorgarle a la viuda el 50% del total de lo que percibía el cesante como pensión en vida quien actualmente está reclamando el pago del derecho pensionario que ha adquirido en vida su cónyuge, teniendo en cuenta que la Ley n.º 28449 aplicado al otorgamiento de la pensión de viudez ha sido promulgado con fecha 24 de diciembre de 2004, que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley n.º 20530;

Que, es preciso advertir que para el otorgamiento de la pensión de sobreviviente, no existe requisito alguno sino basta el acaecimiento de la muerte del pensionista-causante por los efectos sucesorios que ello acarrea, es evidente que tales prestaciones constituyen una prestación previsional derivada de la pensión principal otorgada a quien fue el titular de un derecho adquirido con relación al momento en que se genera el derecho a la pensión de sobreviviente se estableció que el artículo 48º del Decreto Ley n.º 20530 debe ser interpretado en el sentido que el derecho existe y está sujeto a una condición suspensiva (El fallecimiento del causante), con lo que no estamos frente a un derecho expectatio o adquirido, sino frente a una latente y cuyo goce se hará efectivo al fallecimiento del causante, razón por la que el Tribunal Constitucional estableció en reiteradas jurisprudencias vinculantes que las pensiones de sobreviviente está ligadas a las pensiones adquiridas por su titular;

Que, siendo esto así es de aplicación a la recurrente lo dispuesto en la Ley n.º 28449, ley que establece las nuevas reglas del régimen pensionario del Decreto Ley n.º 20530, para el otorgamiento de su pensión, puesto que su cónyuge causante al momento de su fallecimiento se encontraba vigente la dación de la ley antes glosada, ya había adquirido su derecho a gozar de una pensión de cesantía con arreglo a la Ley n.º 20530 y normas conexas, por lo que tendrán que aplicarse las normas vigentes al momento en que el titular accedió al derecho pensionario;



